

**DISPOSICIÓN N°:73/19.-
NEUQUÉN, 10 de Octubre de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 901-B-2019, iniciador BANI GRACIELA MARIEL y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 4 de febrero de 2019 la Sra. Bani solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF ya que durante el temporal de viento del 21 de noviembre de 2018, una heladera que se encontraba en su domicilio dejó de funcionar;

Que en fecha 6 de febrero de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 20 de febrero de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en la misma en fecha 4 de diciembre de 2018 se recepcionó en sede de la Cooperativa reclamo daños de la Sra. Bani. En el mismo manifestó que el día 21 de noviembre entre las 19 y 00 hs. aproximadamente, una heladera marca Samsung ubicada en su domicilio de calle Brown 345 piso 7 Dpto. C habría dejado de funcionar correctamente;

Que la Cooperativa informa que teniendo en cuenta el informe técnico elaborado por personal de esta Cooperativa, surge que para el día y la hora denunciada no se registraron eventos en las líneas de baja y media tensión propiedad de la Cooperativa, que afectaran de manera negativa su suministro. Asimismo y al momento de efectuar la verificación del artefacto en el domicilio de la Sra. Bani, el 10 de diciembre se constató que al conectar la heladera el motor entra en funcionamiento;

Que la Cooperativa manifiesta que por último se verificó que al tratarse de un edificio de departamentos de acometida que suministra energía a los mismos es compartida, no se registro ningún otro reclamo de similares características;

Que la Cooperativa manifiesta que el Reglamento de Suministro aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 10811 en el punto 3.8. establece: "RESARCIMIENTO POR DAÑOS. En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del usuario, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma (Interruptor termomagnético acorde a la potencia contratada y protección por falta de fase, para equipos alimentados por energía trifásica) LA DISTRIBUIDORA, deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente, no eximirá a LA DISTRIBUIDORA de la aplicación de las sanciones que eventualmente fijara la Autoridad de Aplicación. El usuario dispone de un plazo para efectuar este tipo de reclamos de diez (10) días hábiles, debiendo indicar en qué momento y bajo qué circunstancias se produjo el desperfecto, todos los datos necesarios para identificar al artefacto o instalación, incluyendo el número de usuario y el domicilio del suministro. Este reclamo deberá ser efectuado por el Titular del Suministro o, en su defecto, por una persona debidamente autorizada por éste. Los usuarios podrán acreditar mediante Declaración Jurada la propiedad de los artefactos afectados".



Que a fojas 14º se emitió Dictamen Técnico N° 48-05/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que en cuanto al evento (corte de energía) detallado por la asociada, es coincidente con la contingencia descrita en descargo de la Cooperativa;

Que la asesoría técnica informa que en cuanto al evento (subas y bajas en la tensión del suministro) detallado por la asociada en la nota de reclamo, no son detectadas por la Distribuidora, en virtud de que la misma no ha avanzado en la colocación de registradores en líneas y SETs;

Que la asesoría técnica indica que la asociada menciona diagnóstico placa quemada pero no ha aportado tal documento por escrito;

Que la asesoría técnica manifiesta que la Distribuidora no ha acreditado su falta de responsabilidad en el evento al no poseer elementos que puedan detectar tales eventos;

Que la asesoría informa que por lo expuesto precedentemente, recomienda hacer lugar al reclamo de la Sra. Bani, asociada titular N° 140603/1, debiendo la Distribuidora hacerse cargo de revisar por un técnico responsable y descartar que el daño sea por variaciones de tensión, de lo contrario la Distribuidora responderá por el elemento dañado mediante su reparación lo que deberá acreditar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la toma de conocimiento;

Que a fojas 16º se emitió Dictamen Legal N° 28/19 el cual manifiesta que el reclamo encuadra en lo previsto por la Ordenanza 10811 puntos 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica;

Que la asesoría legal indica que resulta procedente la intervención de éste Órgano de control, por cuanto el usuario no estuvo conforme con la respuesta brindada por la Cooperativa;

Que la asesoría legal manifiesta que conforme a la normativa citada, la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor;

Que la asesoría legal entiende que el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que entiendo que es preciso tener presente el Dictamen Técnico emitido por el Director;

Que la asesoría legal manifiesta que conforme surge del dictamen técnico, resulta necesario que la Distribuidora haga revisar por un servicio técnico al artefacto en cuestión. En caso de que de dicha revisión surja que el daño obedeció a un golpe de tensión, la Distribuidora deberá hacerse cargo de su reparación y/o reposición;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el Director Técnico. En tal sentido la Distribuidora deberá hacer revisar el artefacto en cuestión en un servicio técnico. En caso de que se verifique que el daño obedeció a un golpe de tensión, la Distribuidora deberá hacerse cargo de su reparación o reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 3.8 del Régimen de Suministro;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO



DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. BANI GRACIELA MARIEL usuario N° 140603/1.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a hacer revisar el artefacto en cuestión en un servicio técnico. En caso de que se verifique que el daño obedeció a un golpe de tensión, la Distribuidora deberá hacerse cargo de su reparación o reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 3.8 del Régimen de Suministro

ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. BANI GRACIELA MARIEL, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2257</u>
Fecha ... <u>18</u> ... <u>10</u> ... <u>2019</u> ...

